

2ª. Instancia Ejecutivo

Radicado: 73001-33-33-006-2017-00212-02

De: José Ignacio Hernández Muñoz

Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Asunto: Apelación de sentencia – Confirma sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 28 de abril de dos mil veintidós (2022).

2ª. Instancia Ejecutivo

Radicado: 73001-33-33-006-2017-00212-02

De: José Ignacio Hernández Muñoz

Apoderado: Dora Nidia Cabezas Cruz

Contra: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Apoderado: Abner Rubén Calderón Manchola

Asunto: Confirma sentencia.

Procede la Sala¹ a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la **Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019** (fls. 185 a 190), proferida en audiencia inicial por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, por medio del cual se declaró probada la excepción de pago total y en consecuencia declaró terminado el proceso conforme a lo normado en el numeral 3º. del artículo 443 del C. G. del P.

ANTECEDENTES.

La demanda.

José Ignacio Hernández Muñoz mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva (fls. 78 a 84) contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, pretendiendo que se libre mandamiento de pago:

- Por la suma de \$2.142.067, por concepto de indexación sobre las diferencias pensionales no reconocidas, entre la fecha de prescripción y a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “**Estado de Emergencia económico, social y ecológico**” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “**coronavirus**”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

- Por la suma de \$15.783.204, por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, desde la fecha de ejecutoria y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- Por la suma de \$15.592.831, por concepto de diferencias pensionales, entre el valor reconocido en la Resolución No. RDP 030090 del 3 de julio de 2013 y el valor que debía reconocerse según la sentencia. Unificar el valor mensual actualizado de la pensión de jubilación en \$2.343.767,53 M/Cte.
- Por último, se condene en costas. (fls. 78).

Hechos.

En forma sucinta se expusieron los siguientes hechos. (fls. 78 a 83).

Mediante sentencia del 31 de mayo de 2012 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué ordenó a la UGPP que se reliquidara la pensión del señor José Ignacio Hernández Muñoz conforme lo estipulado en el Decreto Ley 929 de 1976, teniendo como base de liquidación el 75% del promedio de los salarios devengados en los últimos 6 meses, con la inclusión de las sextas partes de la prima de navidad, vacaciones y servicio y la totalidad del subsidio de alimentación, decisión que fue confirmada parcialmente a través de la sentencia del 5 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que modificó el numeral sexto y aclaró que se debía incluir la bonificación por servicios y, respecto de las primas de vacaciones, servicios y de navidad, se debían liquidar en forma proporcional, adicionando además, que la bonificación especial (quinquenio) se pagara de forma total.

Que mediante Resolución RPD 030090 del 3 de julio de 2013 la ejecutada expidió el acto administrativo tendiente a reconocer las ordenes impartidas pero no tomó como base de liquidación los últimos seis salarios devengados, por lo cual, la pensión reconocida arrojó un menor valor del debido a reconocer, conforme a los anterior, se solicitó la corrección del acto administrativo, solicitud que fue resuelta a través del Auto ADP 00031 del 5 de enero de 2017 NOT 312842, en donde se negó la corrección, en consideración de que se había incluido el 100% de la bonificación especial y que por tanto se había dado cumplimiento a la orden judicial.

Por último, indicó que se solicitó de nuevo a la UGPP dar estricto cumplimiento a las ordenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia, pero ante la negativa de la entidad, procede a ejecutar por vía judicial lo que a su parecer son los derechos reconocido en el fallo en mención.

Fundamentos de derecho.

El apoderado de la parte ejecutante no fundó su solicitud en las normas que le asisten, sin que ello sea causal de negar el mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago.

Mediante auto del 07 de diciembre de 2017 (fls. 102 a 103), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, libró mandamiento de pago a favor del señor José Ignacio Hernández Muñoz y en contra de la Unidad Administrativa

2ª. Instancia Ejecutivo

Radicado: 73001-33-33-006-2017-00212-02

De: José Ignacio Hernández Muñoz

Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Asunto: Apelación de sentencia – Confirma sentencia

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, así:

“1. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$11.215.559), por concepto de capital debidamente indexado (diferencias pensionales), desde el 01 de noviembre de 2002 hasta el 30 de abril de 2013, una vez descontado lo correspondiente a salud.

2. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.821.439,93), por concepto de intereses moratorios de las diferencias pensionales desde el 01 de mayo de 2013 al 30 de noviembre de 2017.

Sobre las costas procesales de la presente acción en su momento procesal oportuno se resolverá.

(...)

Contestación de la demanda.

Una vez se libró mandamiento de pago, se corrió traslado del mismo a la UGPP, de conformidad con lo ordenado por auto de fecha 22 de noviembre de 2017 (fls. 102 a 103); en el término de traslado, que corrió el 14 de junio de 2018 (fl. 155) al 27 de junio de 2018 (fl. 167), la entidad demandada presentó excepciones de mérito (fls. 157 a 166) con los siguientes argumentos:

1.1. Pago.

Indicó que el señor José Ignacio Hernández Muñoz, goza del pago de la mesada pensional reliquidada conforme las ordenes contenidas en la sentencia que presta merito ejecutivo, que para ello la UGPP expidió la Resolución RDP 030090 del 03 de julio de 2013, y que las obligaciones económicas se encuentran a cargo del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, de igual manera, que conforme a la Certificación de factores salariales expedida por la Contraloría General de la Republica de fecha 19 de abril de 2006, la mesada pensional del demandante equivale a \$1.076.873, la cual es igual a la contenida en la mencionada Resolución.

En cuanto al cumplimiento de las ordenes en mención, indica que en la reliquidación al ejecutante se le reconoció la bonificación especial (quinquenio) en forma total por un valor de \$488.274; además, que las primas de servicios, vacaciones y de navidad se liquidaron de forma proporcional.

Manifiesta además que en septiembre de 2013, la UGPP canceló al actor la suma de \$120.404.672,73 debidamente indexada, por las diferencias generadas por la reliquidación de la mesada pensional en las fechas ordenadas en el fallo que sirve de título de ejecución, razón por la cual, no existen saldos de capital en el presente proceso.

En cuanto a los intereses de mora, los mismos se reconocieron por medio de la Resolución RPD 004850 del 05 de febrero de 2015 por un valor de \$1.763.687,64, los cuales fueron pagados el 18 de marzo de 2016, y fueron liquidados conforme al numeral 4º. del artículo 195 del C. P. A. y de lo C. A., por lo cual, no existen sumas adeudadas al señor José Ignacio Hernández Núñez.

1.2. Buena fe.

Precisó que la UGPP ha desplegado todas sus acciones de buena fe en cumplimiento de las ordenes emanadas a través de la sentencia judicial que presta merito ejecutivo y de las Resoluciones expedidas por la extinta CAJANAL, en relación al capital adeudado y los intereses de mora.

1.3 Innominada.

Indicó que las excepciones que el Juzgado encuentre probadas, debe declararlas de oficio.

LA SENTENCIA APELADA.

Por sentencia del 22 de noviembre de del 2019, del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en audiencia inicial, de que trata el artículo 372 de C. G. del P., (fls. 185 a 190), resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso conforme al artículo 443 numeral 3 del C. G. P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaria librense los oficios respectivos.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien había embargado los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso (...).”.

Para arribar a tal decisión indicó que la entidad accionada profirió la Resolución RDP 030090 del 03 de julio de 2013 para cumplir con las ordenes contenidas en las sentencias que componen el titulo ejecutivo, en ella se tuvo en cuenta los factores salariales del año 1991 y 1992, además, mencionó que la certificación expedida por la Contraloría General de la Nación del día 27 de septiembre de 2016, visible a folio 71, contienen los factores salariales del último semestre de servicio, los cuales fueron tomados en cuenta para la liquidación de la ya mencionada resolución.

Conforme a lo anterior, afirmó que luego de una revisión observó que en el mandamiento de pago se tuvo en cuenta para su liquidación -folio 93-, una prima de navidad por la suma de \$219.298 y una bonificación de servicios por valor de \$174.038, y los demás valores son los mismos que tuvo en cuenta la entidad demandada para el reajuste y como se encuentra certificado; ahora bien, la UGPP al momento de reconocer la prima de navidad tuvo como valor la suma de \$154.709, pero que al momento de verificar este monto debía corresponder a

2ª. Instancia Ejecutivo

Radicado: 73001-33-33-006-2017-00212-02

De: José Ignacio Hernández Muñoz

Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Asunto: Apelación de sentencia – Confirma sentencia

\$96.953 valor que se obtiene de los \$132.664 en el mes de diciembre que corresponde a todo el año de 1991 y se debe tomar solo lo de 28 días y sumando los \$86.635 que corresponde a los 152 días restantes para un total de \$96.812 para así liquidar la proporción.

En cuanto a la prima de servicios, la UGPP tomó como valor la suma de \$154.180, y debió tomar la suma de \$174.098, como consta en el certificado mencionado, entonces se tiene que si bien en prima de servicio existe una diferencia a favor del ejecutante por valor de \$19.918, en la prima de navidad la diferencia es de \$57.756 a favor de la UGPP; por ende, al realizar la liquidación de la pensión del ejecutante la entidad demandada pagó sumas adicionales a las que efectivamente debía reconocer, y por lo tanto, al haber propuesto la excepción de pago por los más de \$120.000.000 y que en esta se evidencia incluida la prima de servicios, procedió a declarar la excepción de pago total de la obligación, indicando que las sumas reconocidas y pagadas al señor José Ignacio Hernández Muñoz, que fueron recibidas de más, no son objeto de litigio en el presente, y fueron recibidas de buena fe, razón por la cual, no se procederá a dar orden alguna.

LA APELACIÓN

Parte ejecutante

El apoderado de la parte ejecutante en el trámite de la audiencia y en el término para ello, manifestó no estar de acuerdo con el fallo proferido ya que la liquidación mencionada no es similar a la que se tuvo al momento de librar el mandamiento de pago, con la que están de acuerdo, teniendo en cuenta que según los certificados de salarios que se presentaron con la demanda, el ejecutante devengaba por bonificación por servicios prestados, la suma de \$68.345 y en la Resolución que reajustó la pensión de \$56.954, teniendo una diferencia de \$11.391 a favor del señor José Ignacio Hernández, lo mismo para la bonificación especial y la prima de navidad, servicios, vacaciones para una diferencia acumulada de \$246.809.

Con base a lo anterior, indicó que es pertinente que se le reconozcan y se ordene el pago de las diferencias a su poderdante; posteriormente mediante escrito visible en folio 197 a 200, complementó lo ya manifestado en audiencia e indicó que la liquidación realizada por el Despacho de primera instancia y apoyada por el Agente del Ministerio Público, no se asimila a la debida, conforme a las ordenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia, para lo cual, luego de exponer los motivos por los que se desvirtúa, procedió a realizar la liquidación que en derecho le corresponde.

Con lo anterior, indicó que una primera liquidación que la suma dejaba de percibir corresponde a \$275.032 de manera mensual en el 2002 y posteriormente, dicha suma debía de ser indexada, en una segunda liquidación expone que para el 2002 la pensión de su poderdante debe equivaler a la suma de \$6.487.466 y que por ende, las sumas que se solicitan se reconozcan son muy inferiores a las reales, situación que conlleva a que este Tribunal deba revocar la sentencia.

Parte ejecutada

2ª. Instancia Ejecutivo

Radicado: 73001-33-33-006-2017-00212-02

De: José Ignacio Hernández Muñoz

Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Asunto: Apelación de sentencia – Confirma sentencia

La apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada por el fallador de instancia.

Ministerio Público.

El agente del ministerio público manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada por el fallador de primera instancia.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto interlocutorio del 07 de febrero de 2020 (**fl. 201**), se admitió el recurso de apelación; con auto de sustanciación del 01 de julio de 2020 (**fl. 208**) se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

Alegatos de conclusión de las partes y del agente del Ministerio Público.

De la parte ejecutante (fls. 211 a 212)

Se ratificó en los mismos argumentos que presentó en su recurso de apelación, además de indicar el señor José Ignacio Hernández Muñoz ha sido víctima de los errores de la extinta Caja Nacional hoy UGPP, y que lo que se persigue es el reconocimiento de la totalidad de los valores recibidos por este en los últimos 6 meses de labores.

De la parte demandada (fls. 214 a 218 vto.).

Mencionó que conforme a la Resolución RPD 030090 del 03 de julio de 2019, la Unidad que representa dio cumplimiento a las ordenes contenidas en el fallo judicial, por ende, se le reconoció al actor el reajuste de su pensión conforme los emolumentos ordenados, y en septiembre de 2013 se canceló al actor la suma de \$120.404.672,73 debidamente indexada, por las diferencias generadas con ocasión a la reliquidación de la pensión a partir del 01 de noviembre de 2002.

Indicó que, para los intereses de mora, la Unidad expidió la Resolución RDP 004850 del 05 de febrero de 2015 y el 18 de marzo de 2016, en la cual se reconoció el pago de \$1.763.687,64 por este concepto, suma que fue cancelada al actor conforme lo certifica el comprobante de orden de pago presupuestal.

Por último, afirma que por los conceptos reclamados en el escrito de alzada, la UGPP pagó sumas superiores a las debidas, como la prima de navidad; por ende, de ordenar seguir con la ejecución, se estaría ante actuaciones ilegales, ya que el pago efectuado al ejecutante fue razonable y atiende a los principios presupuestales de la administración pública.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 153 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para resolver el recurso de

alzada interpuesto por el extremo procesal activo, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

Finalmente, conforme al artículo 321 numeral 7² del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el numeral 3^o. del artículo 243 del C. de P.A. y de lo C.A.³, esta decisión es competencia de la Sala.

Consecuentemente, se procede a emitir sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta:

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el juez de primera instancia, por medio de la cual declaró probada la excepción de pago total de la obligación, se encuentra ajustada a derecho; o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada son las procedentes y, por lo tanto, se ha de revocar o modificar la sentencia recurrida.

Generalidades del proceso ejecutivo.

Precisa el despacho, que tratándose de la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) para el proceso ejecutivo. Por lo anterior, se trae a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)”*

Así las cosas, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia

² “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)”

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

³ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso (...)”

de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

3. Que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, es de recalcar que **i.** los títulos ejecutivos deben cumplir determinados requisitos formales y de fondo para su ejecución, y **ii.** que estos pueden ser singulares o complejos.

Respecto a los requisitos formales y de fondo, el Honorable Consejo de Estado⁴, indicó:

*“(…) con la revisión de los **requisitos formales**, se busca determinar si los documentos que integran el supuesto título ejecutivo conforman unidad jurídica, son auténticos, y emanan del deudor o de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de modo que se pueda colegir que tienen la capacidad de imponer la ejecución de un crédito en cabeza de quien los expide o de un tercero⁵.*

Ahora, respecto a la verificación de las condiciones de fondo, la misma Corporación ha sostenido que se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran⁶.”

De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

Ciertamente que al librar el mandamiento de pago para exigir su pago dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento compulsivo -artículos 431,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Auto interlocutorio del 7 de diciembre de 2017, Radicación número: 85001233300020140020101 (52702), Actor: Meyan S.A., A.P.C. S.A.S., Miko S.A.S., y Unión Temporal Río Casanare, Demandado: Departamento de Casanare, Referencia: Ejecutivo Contractual – Auto.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; Auto interlocutorio del 24 de enero de 2007, Radicación número 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Actor: Unión Temporal Guanapalo, Demandado: Departamento de Casanare, Referencia: Apelación Auto que negó librar mandamiento de pago.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ; Auto interlocutorio del 7 de octubre de 2004, Radicación número 25000-23-26-000-2002-1614-01 (23989), Actor S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, Demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Referencia: Apelación Auto que negó librar mandamiento de pago.

433, 436 y 437 del C. G. del P.-, se conminará a la entidad accionada, aunque dispongan de 10 días para presentar las excepciones de rigor, para que por otro lado, no pueden sino presentar y tramitarse las autorizadas por el numeral 2 del artículo 442 Ib.⁷, y con las formalidades de su numeral 1.

Finalmente dígase que el proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada⁸.

En esta causa, los intereses son los determinados en los artículos 176 a 178 del C.C.A., y de ninguna manera, los contemplados en los artículos 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A.; déjese dicho que este asunto es producto de una acción declarativa **ejercida antes del 2 de julio de 2012**; no obstante lo cual, antes y después de la entrada en vigencia del C. de P.A. y de lo C.A., la remisión e integración normativa se hace es al C. G. del P., después de la derogatoria del C. de P.C., tal y como se leen las normas especiales de competencia -ordinal 9.º del artículo 156 del C. de P.A., y de lo C.A.-, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Nada hay que decir en contra del Legislador.

Este es un proceso ejecutivo encaminado a cristalizar una decisión judicial por la dilación de su cumplimiento, que comporta lastimar el concepto de tutela judicial efectiva y causa, *per se*, un daño inaceptable al erario. Es que cuando se tramita un asunto declarativo ordinario ante esta jurisdicción, se produce una sentencia que, siendo de mérito, implica la imposición de condenas, si se accede a las pretensiones; para ello, los artículos 306 a 308 del C. G. del P.-, determinan el camino procesal correspondiente para hacer real la tutela judicial efectiva que supone la definición del litigio ordinario.

CASO EN CONCRETO

En este asunto el accionante pretende se dé cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del

⁷ “**Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional**, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la **de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de pérdida de la cosa debida...”.

⁸ Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

Circuito de Ibagué⁹ el 31 de mayo de 2012 (fls. 8 a 37) dentro del proceso 73001333100620110044900 y confirmada por este Tribunal¹⁰ en sentencia del 5 de abril de 2013 (fls. 40 a 59), que ordenó a la extinta Caja de Previsión Social E.I.C.E., que ordenó reliquidar la pensión del hoy ejecutante, **a.** teniendo como base de liquidación el 75% del promedio de los salarios devengados en los últimos 6 meses, **b.** con la inclusión de las sextas partes de la prima de navidad, vacaciones y servicio y la totalidad del subsidio de alimentación, y que **c.** aclaró que se debía incluir la bonificación por servicios y, respecto de las primas de vacaciones, servicios y de navidad, se debían liquidar en forma proporcional, adicionando además, que la bonificación especial (quinquenio) se pagara de forma total.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2019, declaró probada la excepción de pago total de la obligación, y como consecuencia de ello declaró la terminación del proceso. conforme lo ordena el numeral 3º. del artículo 443 del C. G. del P.

Por lo anterior, la parte ejecutante impugnó la sentencia, expresando que conforme el certificado de salarios aportado en los anexos de la demanda ejecutiva, su poderdante devengaba por bonificación por servicios prestados la suma de \$68.345 y en la Resolución que reajustó la pensión se dejó \$56.954, teniendo una diferencia de \$11.391 a favor del ejecutante; lo mismo para la bonificación especial y las primas de navidad, servicios y vacaciones, para una diferencia acumulada de \$246.809, siendo esta una cifra mínima para la verdadera diferencia que considera es la real. Por ello, se encuentra demostrado que la entidad no ha cumplido con lo ordenado en fallo en mención.

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada indicó que con la Resolución RPD 030090 del 03 de julio de 2019, la Unidad que representa dio cumplimiento

⁹ Que dispuso:

SEXTO: Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social EICE, que liquide la pensión de jubilación del demandante, conforme lo ordene el Decreto Ley 929 de 1976, tomando como base de liquidación el 75% del promedio de los salarios devengados durante el ultimo semestre de servicio, esto es 2 de enero a 2 de junio de 1992, con la inclusión de las sextas partes de las primas de vacaciones, servicios y navidad y la totalidad del subsidio de alimentación.

SÉPTIMO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., que, una vez efectuada la reliquidación, se reajusten las mesadas pensionales de los años posteriores y se determine el valor correspondiente a las mesadas a partir del 9 de noviembre de 2002, y se pague la diferencia resultante.

OCTAVO: ORDENAR que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., realice el descuento de los aportes del monto total de la reliquidación derivada de la inclusión de los factores salariales referidos anteriormente, en el supuesto que lo hubiere hecho.

NOVENO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

DECIMO: Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del ART. 178 del C.C.A., para lo cual deberá aplicarse la formula en la parte considerativa de esta providencia.

¹⁰ Que dispuso:

PRIMERO: CONFIRMASE parcialmente la sentencia del 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso instaurado por José Ignacio Hernández Muñoz contra la Caja Nacional de Previsión Social, EXCEPTO el numeral 6º que se ACLARA en el sentido de precisar que los rubros que allí se ordena incluir (bonificación por servicios y las primas de vacaciones, de servicios y de navidad) se pagaran en forma proporcional; y ADICIONAR que la bonificación especial (quinquenio) se reconocerá en forma total, de acuerdo a lo expuesto por esta Corporación en precedente.

a las ordenes contenidas en el fallo judicial, y se le reconoció al actor el reajuste de su pensión conforme los emolumentos ordenados, y en septiembre de 2013 se canceló al actor la suma de \$120.404.672,73 debidamente indexada; por concepto de intereses de mora se expidió la Resolución RDP 004850 del 05 de febrero de 2015 y el 18 de marzo de 2016, en la cual se reconoció la suma de \$1.763.687,64, misma que fue cancelada como se evidencia en el cartulario

Lo probado en el expediente.

Al interior del expediente obran los documentos que se relacionan a continuación, que no fueron tachados por las partes apelantes.

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 31 de mayo de 2012 en el proceso 73001333100620110044900. Lo anterior prueba que mediante sentencia judicial se ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, reliquidar la pensión de jubilación del señor José Ignacio Hernández Muñoz, sobre el 75% de la asignación mensual del promedio de los últimos seis meses de servicio, esto es del 2 de enero al 2 de junio de 1992, teniendo en cuenta la asignación básica, la prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad, la bonificación de servicios y la prima especial o quinquenio, al pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del 9 de noviembre de 2002 y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (fls. 8 a 37).
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, del 5 de abril de 2013, que confirmó parcialmente la sentencia anterior y modificó el numeral sexto, en el sentido de ordenar la proporcionalidad en que se debía liquidar cada uno de los ingresos percibidos por el demandante en los últimos seis meses de servicio. Lo anterior, prueba los derechos económicos reconocidos al ejecutante y los límites para la liquidación de los emolumentos correspondientes que debía pagar la UGPP al señor José Ignacio Hernández Muñoz. (fls. 40 a 62).
- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima, prueba que el fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado el 28 de abril de 2013. (fl. 61 vto.)
- Resolución número **RDP 030090 del 3 de julio de 2013** expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., con número de radicado SOP201300027268 de 2013. Lo anterior prueba que la entidad en cumplimiento al fallo proferido, **i.** reliquidó la pensión de vejez del señor José Ignacio Hernández Muñoz en la suma de **\$1.076.873**, efectiva a partir del 6 de abril de 2002, **ii.** ordenó que previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado las diferencias que resultaren de la reliquidación de la pensión de vejez del accionante ordenada en la Resolución mencionada y la reconocida por la Resolución número 24424 del 23 de agosto de 2005, teniendo cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, **iii.** precisó que la pensión está a cargo del Departamento del Tolima en valor de cuota \$79.983, del municipio de

Ibagué en valor de cuota \$135.452 y el Fondo de Pensiones Públicas – Fopep - en valor de \$861.528, **iv.** ordenó anexar copia de la resolución a la resolución número 24424 del 23 de agosto de 2005, **v.** le advirtió al interesado que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, previamente debía acreditar mediante declaración extrajuicio que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en la resolución, **vi.** Indicó que el área de nómina realizaría las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en la resolución, respecto al artículo 177 del C.C.A, precisando que el pago estará a cargo de Cajanal E.I.C.E, y del 178 del C.C.A, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, **vii.** entre otras. (fls. 63 a 66 – 137 a 140 vuelto).

- Certificado de sueldos y factores salariales número 1706 del 27 de septiembre de 2016 expedido por la Contraloría General de la Republica – Dirección de Gestión de Talento Humano, en el cual se observa los factores de salario devengados en los últimos seis meses por el señor José Ignacio Hernández, incluida la bonificación especial o Quinquenio, además de las observaciones realizadas por la entidad conforme a los espacios temporales en los cuales recibió cada factor, que son:

A. Del 18 de abril de 1991 a 17 de abril de 1992 (*prima vacaciones*)

B. Del 16 de junio de 1991 al 15 de mayo de 1992 (*p. servicios*)

C. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991 (*p. navidad*)

D. Del 1 de enero al 31 de mayo de 1992 (*p. navidad*)

E. Del 21 de abril de 1991 al 20 de abril de 1992 (*b. servicios*)

F. Del 18 de abril de 1987 al 17 de abril de 1992 (*quinquenio*)

Lo anterior, demuestra las fechas y valores que conforman los factores salariales devengados por el ejecutante y sus espacios temporales con la finalidad de liquidar la proporcionalidad ordenada por el fallador de segunda instancia. (fl. 71)

- Resolución número **RDP 004850 del 5 de febrero de 2015** expedida por la UGPP, con número de radicado SOP201500001612, por medio de la cual, se modifica la parte motiva pertinente y el artículo sexto de la Resolución número **RPD 030090 del 03 de julio de 2013**, en relación al reconocimiento y pago de los intereses de mora al señor José Ignacio Hernández. En la cual se evidencia el reconocimiento por interés de mora -que no precisa si son los del artículo 176 y 177 del C.C.A. o del artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.- por valor de \$1.763.687,65 en la temporalidad comprendida entre el 18 de abril de 2013 hasta el 31 de agosto de 2013 y la posterior orden de pago (fls. 144 a 147 – 164 a 165)
- Constancia de información de ingresos del señor José Ignacio Hernández hasta el mes de abril de 2018 expedida por el FOPEP, en la cual se evidencia que en el mes de septiembre de 2013 se le reconoció la suma de **\$126.746.797,28** por concepto de diferencias pensionales debidamente indexadas más el valor de la asignación mensual y el pago de **\$113.249.641,28** después de los descuentos autorizados por salud. (fls. 162 a 163 vuelto)
- Copia del formato de cálculo de fallos, por medio de la cual se demuestran las operaciones aritméticas realizadas para establecer la mesada pensional del señor José Ignacio Hernández con el reajuste ordenado, las diferencias entre la pagada y reconocida y la indexación de las mismas que conlleva al reconocimiento de la suma por pagar antes de los descuentos por salud,

por valor de **\$124.942.434,46**. Lo anterior demuestra los índices utilizados para indexar las mesadas conforme la orden contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, las diferencias resultantes y el monto total reconocido.

Ahora bien, advierte la Sala que, para resolver la impugnación del apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario establecer los valores correctos del valor de la mesada pensional, la actualización con el IPC de la mesada pensional reliquidada respecto a la reconocida, y de ser procedente y si existen diferencias establecer las mismas.

1. El valor de mesada pensional

Como primera medida, precisa la Sala que conforme al certificado de sueldos y factores salariales número 1706 del 27 de septiembre de 2016 expedido por la Contraloría General de la Republica – Dirección de Gestión de Talento Humano (fl. 71), el señor José Ignacio Hernández desempeñó el cargo Revisor de Documentos Grado 02, devengo las siguientes sumas de dinero y se establece la proporción de cada una del último semestre:

MES	DÍAS	SALARIO	S. ALIMEN.	P. VACACIO.	P. SERVICI	P. NAVIDAD	B. SERVICI	B. QQ.	TOTAL
DICIEMBRE	28	\$ 100.613	\$ 4.993	\$ 0	\$ 0	\$ 132.664	\$ 0	\$ 0	
ENERO	30	\$ 136.691	\$ 6.784	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
FEBRERO	30	\$ 136.691	\$ 6.784	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
MARZO	30	\$ 136.691	\$ 6.784	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
ABRIL	30	\$ 136.691	\$ 6.784	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 68.345	\$ 488.274	
MAYO	30	\$ 136.691	\$ 6.784	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
JUNIO	2	\$ 9.113	\$ 452	\$ 0	\$ 0	\$ 86.635	\$ 0	\$ 0	
TOTAL	180/360	\$ 793.181	\$ 39.365	\$ 99.114	\$ 174.038	\$ 97.539	\$ 68.345	\$ 488.274	
PROPORCIONAL		\$ 132.197	\$ 6.561	\$ 8.260	\$ 15.822	\$ 16.256	\$ 5.695	\$ 81.379	\$ 266.170

Como se observa, el IBL (Ingreso Base de Liquidación) establecido en el presente equivale a \$266.170 para el año 1992, esto después de aplicar la orden de proporcionalidad por el fallador de segunda instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como también teniendo en cuenta la bonificación especial total.

Ahora bien, para determinar la cifra en mención se desarrollaron las siguientes operaciones matemáticas:

- **Salario:** se sumó lo devengado en los últimos seis meses (**\$ 793.181**) y se dividió en 6, con la finalidad de determinar el salario promedio devengado que equivale a **\$ 132.197**.
- **Alimentación:** se sumó lo devengado en los últimos seis meses (**\$ 39.365**) y se dividió en 6, con la finalidad de determinar el subsidio de alimentación promedio recibido que equivale a **\$ 6.561**.
- **Prima de vacaciones:** por ser una prestación anual, se tuvo como base la certificada por la Contraloría General de la Nación por valor de **\$99.114** con la observación que fue percibida del 18 de abril de 1991 a 17 de abril

de 1992 y se dividió en 12 que son los meses del año que dio como resultado la proporción equivalente a \$ 8.260.

- **Prima de servicios:** conforme la observación B contenida en la certificación expedida por la Contraloría General de la Nación que indica que se percibió la suma de \$174.038 desde el 16 de junio de 1991 al 15 de mayo de 1992, es decir por 11 meses, por ende, para sacar la proporción se debe dividir en 11, lo que nos da un valor de \$ 15.822.
- **Prima de navidad:** conforme a la observación C y D se tiene que los valores certificados fueron devengados en dos temporalidades, la primera entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1991 por valor de \$132.664 y la segunda entre el 1 de enero al 31 de mayo de 1992 por valor de \$86.635, ahora bien, como quiera que la segunda observación solo contempla 5 meses se hace necesario antes de promediar el ingreso suma un mes adicional, se divide el ingreso C en doce meses y se establece el ingreso mensual que sumado al ingreso D y estableciendo su proporcionalidad nos da un valor de \$ 16.256.
- **Bonificación de servicios:** conforme a la observación E se establece que el ejecutante percibió este factor salarial en 12 meses, por lo cual, para establecer la proporcionalidad del mismo, se dividió el valor certificado por los 12 meses, y que equivale a \$ 5.695.
- **Bonificación especial o Q.Q.:** conforme a la observación F se tiene que esta prestación económica la percibió por 5 años, pero que conforme la orden de esta Tribunal, la misma deberá ser tenida en cuenta de manera total en el semestre ordenado, por lo cual, dicho valor fue dividido en 6 y el valor correspondiente equivale a \$81.379.

Ahora bien, para determinar si existen diferencias entre el reajuste de la pensión reconocida por la entidad demandada y pagada y la ordenada en las sentencias de primera y segunda instancia se procederá, con la:

2. Actualización IPC de la pensión.

En atención a la prueba documental obrante en el cartulario, se puede observar que mediante providencias del 31 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué y del 5 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo del Tolima, se ordenó la reliquidación de pensión de jubilación del señor Jose Ignacio Hernández sobre el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último semestre de servicios, para lo cual se debería tener en cuenta la asignación básica, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación de servicios, prima de navidad subsidio de alimentación y prima especial o quinquenio.

Con lo anterior, y pretendiendo dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, la extinta Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal E.I.C.E, expidió la Resolución número **RDP030090 del 3 de julio de 2013** (fls. 63 a 66 vuelto), en la que reliquidó la pensión de vejez del accionante señor José Ignacio Hernández en la suma de **\$1.076.873 efectiva a partir del 6 de abril de 2002**, con efectos fiscales a partir del 09 de noviembre de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

2ª. Instancia Ejecutivo
Radicado: 73001-33-33-006-2017-00212-02
De: José Ignacio Hernández Muñoz
Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto: Apelación de sentencia – Confirma sentencia

Conforme lo anterior, los valores de la pensión fueron reconocidos por la entidad hasta el año 2002 – fl. 65 vuelto-, así:

AÑO	IPC	IBL	IBL INDEXADO
1993	25,13%	\$ 299.209	\$ 374.400
1994	22,60%	\$ 374.400	\$ 459.014
1995	22,59%	\$ 459.014	\$ 562.706
1996	19,46%	\$ 562.706	\$ 672.208
1997	21,63%	\$ 672.208	\$ 817.607
1998	17,68%	\$ 817.607	\$ 962.160
1999	16,70%	\$ 962.160	\$ 1.122.841
2000	9,23%	\$ 1.122.841	\$ 1.226.479
2001	8,75%	\$ 1.226.479	\$ 1.333.796
2002	7,65%	\$ 1.333.796	\$ 1.435.831
		TOTAL 75%	\$ 1.076.873

Ahora bien, conforme las ordenes ya mencionadas en reiteradas ocasiones y con fundamento a la liquidación informada y explicada en el punto anterior, los valores ordenados son los siguientes:

AÑO	IPC	IBL	IBL INDEXADO
1993	25,13%	\$ 266.170	\$ 333.058
1994	22,60%	\$ 333.058	\$ 408.329
1995	22,59%	\$ 408.329	\$ 500.571
1996	19,46%	\$ 500.571	\$ 597.982
1997	21,63%	\$ 597.982	\$ 727.325
1998	17,68%	\$ 727.325	\$ 855.917
1999	16,70%	\$ 855.917	\$ 998.855
2000	9,23%	\$ 998.855	\$ 1.091.049
2001	8,75%	\$ 1.091.049	\$ 1.186.516
2002	7,65%	\$ 1.186.516	\$ 1.277.284
		TOTAL 75%	\$ 957.963

Así las cosas, una vez analizada la asignación de la pensión reconocida por la entidad ejecutada y la asignación conforme a las órdenes de primera y de segunda instancia se tiene una diferencia, a favor de la UGPP

RECONOCIDA POR UGPP	\$ 1.076.873
ORDENADA	\$ 957.963
DIFERENCIA A FAVOR	\$ 118.910

Pues bien, y en consonancia con la decisión de primera instancia es dable comprender que la UGPP, a través de la Resolución número **RDP030090 del 3 de julio de 2013**, reconoció una asignación de la pensión al señor José Ignacio Hernández más alta de la ordenado por los fallos de primera y segunda instancia

que sirven de título de ejecución en el presente proceso, de igual manera, que conforme a la diferencia establecida el valor a pagar de las diferencias desde el 9 de noviembre de 2002 a septiembre de 2013, fecha en que se realizó el pago generan que la hoy ejecutante haya percibido sumas dinerarias adicionales a los derechos económicos reconocidos en las sentencias que pusieron fin al proceso ordinario.

Como quiera que la apoderada del señor José Ignacio Hernández en su recurso de apelación indicó que las operaciones aritméticas relacionadas con el pago efectuado por la entidad ejecutada nada tienen que ver con lo ordenado y debido, y procedió a realizar una liquidación sin las limitaciones temporales y sin tener en cuenta los guarismos requeridos para determinar la influencia de cada valor dentro del IBL, toda vez que en sus liquidaciones en una primera instancia indica que el valor debido a reconocer equivale a \$3.452.135, y con posterioridad en las conclusiones indica que la misma debía ascender a \$6.487.466, se aprecia que ninguna respetó las ordenes de proporcionalidad y totalidad semestral impartidas, por lo cual, no se continuará con el desarrollo de la presente, teniendo en cuenta que sus argumentos ya fueron derruidos en lo hasta acá dicho.

De igual manera, no sobra manifestar que la base principal en la que funda la alzada es la supuesta reliquidación indebida de la pensión, por no incluir los factores salariales ordenados; tal argumentación se desvanece en la medida que la liquidación realizada por la Sala, queda claro que la misma reconoció y pagó aún más de lo debido, por lo cual, el pago de las obligaciones se encuentra más que saldadas.

Así las cosas, esta Sala de decisión una vez establecido el IBL y la asignación conforme las ordenes impartidas y comparadas con los argumentos expuestos en la intervención del recurso de alzada y los escritos que la complementan en referencia a las posibles diferencias, procederá a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, que declaró probada la excepción de pago y dio por terminado el proceso.

Es de advertir que, conforme a los resultados de matemática financiera de las ordenes impartidas que hoy se liquidan, exhortar a la entidad ejecutada a que realice los procedimientos reglamentados por la Ley ya sea en sede administrativa o judicial para que, de ser posible, *i.* verifique la posibilidad de recuperar los pagos adicionales realizados en aras de proteger el patrimonio publico y *ii.* expida un nuevo acto administrativo reliquidando la pensión de vejez del accionante teniendo en cuenta los valores resultantes y trayéndolos a valor presente -indexar-, con la finalidad de determinar lo debido de pagar y no continuar con los pagos adicionales que generan el uso indebido del patrimonio público.

Por último, a folios 235 a 243, el 16 de abril de 2021 se radicó en la bandeja electrónica de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima solicitud del profesional en derecho Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con cedula de ciudadanía 7.705.407, de la ciudad de Neiva - Huila y portador de la Tarjeta Profesional 131.608 del C. S. de la J, con poder especial otorgado por el Subdirector Jurídico de la UGPP, señor Javier Andres Sosa Perez, para actuar como representante de la entidad en el presente proceso ejecutivo; en

consecuencia, se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Costas

Como se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte ejecutante, se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación, y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (artículo 188 C. de P.A. y de lo C.A.), es menester hacer la correspondiente condena en costas de la segunda instancia a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, puesto que en el expediente se demuestra que más allá de la simple posposición de la decisión final causa gastos procesales y en esa medida de comprobación, pero que siendo un proceso ejecutivo, la condena es objetiva.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador** o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

2ª. Instancia Ejecutivo

Radicado: 73001-33-33-006-2017-00212-02

De: José Ignacio Hernández Muñoz

Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Asunto: Apelación de sentencia – Confirma sentencia

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. *De mayor cuantía.*

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrilla fuera de texto).

Como quiera que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso de primera o única instancia, **la Sala debe imponer la correspondiente condena en costas y fijar las agencias en derecho, conforme lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura**, por lo tanto, se fija la suma equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de agencias en derecho y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué de fecha 22 de noviembre de 2019 proferida en audiencia inicial, que declaro probado el pago total y dio por terminado el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional en derecho Abner Rubén Calderón Manchola identificado con cedula de ciudadanía 7.705.407 de la ciudad de Neiva - Huila y portador de la Tarjeta Profesional 131.608 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por UGPP.

TERCERO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte ejecutante; se fijan agencias en derecho por la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

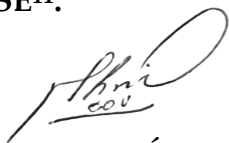
CUARTO: Por la Secretaría del Juzgado que conoció el presente asunto en primera instancia, liquídense las costas, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C.G. del P.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

2ª. Instancia Ejecutivo
Radicado: 73001-33-33-006-2017-00212-02
De: José Ignacio Hernández Muñoz
Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto: Apelación de sentencia – Confirma sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹.


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

¹¹ NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.